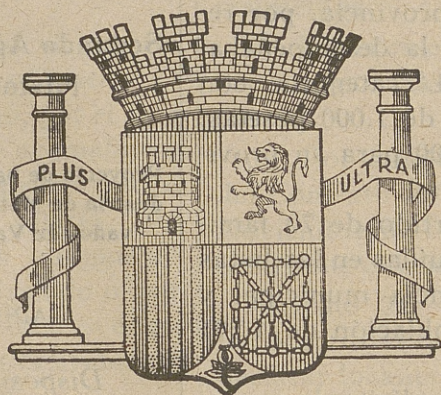


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN:

En la Intervención de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.951

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación, a los señores que se citan, habiendo tenido en cuenta al efecto las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones.

Madrid, 26 de Abril de 1934.—
El Director general, *José Puig de Asprer*.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Alicante: Alcocer de Planes, don Nicereto Delgado Utrilla, ex Secretario de Casas de Juan Núñez (Alcázar).

Vall de Ebro, don Ramón Balaguer Pascual, Secretario de Traiguera (Castellón).

Idem de Avila: Bularros-Marlín, don Fulgencio Jiménez Sánchez, Secretario de Gatón de Campos (Valladolid).

Idem de Badajoz: Capilla, don Fausto Guerra-Librero Moreno, Secretario de Villablanca (Huelva).

Idem de Burgos: Barrio de San Felices, don Honorato Aizpuru Gómez, Secretario de Barcina de los Montes.

Idem de Cáceres: Santa Ana, don Fausto Jiménez Calvo, Secretario de Ladrillar.

Idem de Granada: Acequias, don Pedro Cerdán Castelló, Secretario de Pampaneira.

Idem de Huelva: El Granado, don José N. Ruiz Salido, Secretario de Canillas de Albaida (Málaga).

Idem de Huesca: Acumuer-Asso de Sobremonte, don Ángel Maqueda Garcés, Secretario de Los Corrales.

Idem de Jaén: Bélmez de la Moraleda, don Luis Bernal Pastor, Secretario de Brazatortas (Ciudad Real).

Idem de Madrid: Humanes, don Ricardo Palomo Vaquero, Secretario de Pozuelo del Rey.

Idem de Salamanca: Barquilla, don Manuel Francisco Martín García, Secretario de Membribe de la Sierra.

Idem de Soria: Ciria, don Eleuterio Martín Barrio, Secretario de Luzón (Guadalajara). Espeja de San Marcelino, don Nazario Pérez Hervás, Secretario de Villalba de Duero (Burgos).

Montuenga de Soria, don Martín Sanz Martínez, Secretario de Narros. San Felices, don Braulio Palomar Rubio, Secretario de la Alameda. Yelo, don Eutiques Caballero Caballero, Secretario de Carbonera de Frentes.

Idem de Toledo: Aldeaencabo, don Pedro Gutiérrez Castaño, Secretario de Cabañas de Yepes. Hontanar, don Vidal Sánchez Palomo García, Secretario de Villanueva de Bogas.

Idem de Valencia: Otos, don

Vicente Cortés Portillo, Secretario de Torremocha del Pinar (Guadalajara).

Idem de Valladolid: Megeces, don Melquiades García Estébanez, Secretario de Villaumbrales (Palencia).

Idem de Zaragoza: Bagües, don Enrique Casado Valladares, ex Secretario de Pioz (Guadalajara).

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Algüena (Alicante), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 13 de Mayo de 1933,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad la referida plaza al concursante don Julio Pérez Mollá, Secretario de Cuatretondeta.

Madrid, 27 de Abril de 1934.—
El Director general, *José Puig de Asprer*.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se hace público que el Ayuntamiento de Antequera, de la provincia de Málaga, resolvió el concurso anunciado en 18 de Febrero último para proveer la Secretaría del mismo nombrando, en sesión de 11 del corriente mes, para ocupar aquel cargo a don Rafael Pérez Ecija.

Madrid, 27 de Abril de 1934.—
El Director general, *José Puig de Asprer*.

(Gaceta del 29 de Abril de 1934.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.957

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado casos de viruela en los ganados laneros de Olmos de Peñafiel, con esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en dicho término municipal, debiéndose, por tanto, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las medidas sanitarias pertinentes a la extinción de la referida epizootia.

Zona declarada infecta.—Pueblo y término municipal de Olmos de Peñafiel.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de terreno de 300 metros a contar desde los límites del término hacia el exterior, en la que se prohíbe la circulación de animales ovinos.

Zona de inmunización.—La que determine el servicio Veterinario municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 30 de Abril de 1934.

El Gobernador civil,

Alonso Velarde Blanco

Núm. 1.961

Inspección provincial de Sanidad de Valladolid

Nombramiento de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad por las Corporaciones municipales. — Requisitos que deben cumplir

En vista del telegrama de la Dirección general de Sanidad, de 26 del corriente, por el que se ordena sean cumplimentadas las disposiciones de los artículos 9.º y 11 del Reglamento de 7 de Marzo de 1933, dictado en ejecución de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, en relación con los nombramientos y posesión de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, que se hagan por los Ayuntamientos, esta Inspección ha acordado:

1.º Que una vez que los Ayuntamientos hayan hecho los nombramientos correspondientes a las plazas vacantes, bien sea por propuesta directa de la Inspección provincial de Sanidad, o como resultado de la resolución del Tribunal nombrado al efecto, deberán remitir en el plazo de los veinte días siguientes, la certificación del oportuno acuerdo, en cumplimiento del artículo 9.º de dicho Reglamento.

2.º Que una vez posesionado el Médico agraciado, se envíe a este mismo Centro la certificación del acta de posesión a que se refiere el artículo 11 del mismo Cuerpo legal.

3.º Que por los Secretarios de Ayuntamiento se dé cumplimiento a estos extremos para evitar la responsabilidad que en otro caso puede exigírseles, ya que habría de hacer uso de las facultades que me confiere el artículo 4.º del reglamento de Sanidad provincial.

Todo ello para elevar a la Dirección general del Ramo, a fin de que conste en el expediente de provisión de las plazas y archivo en el expresado Centro.

Lo que se publica en este órgano oficial para el más exacto cumplimiento de la orden recibida de la Superioridad, conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, y a los efectos oportunos.

Valladolid, 28 de Abril de 1934. El Inspector provincial de Sanidad, *Doctor Bécares*.

Núm. 1.959

Inspección provincial de Sanidad de Valladolid

Se encuentra vacante la plaza de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular) de

Villabáñez y Villavaquerín de Cerrato, de esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, clasificada en 4.ª categoría, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, más el 10 por 100 para su provisión en propiedad.

Consta el partido de 70 familias pobres incluídas en las listas de la Beneficencia municipal y un censo de población de 1.591 habitantes.

El plazo para solicitar la vacante es de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, que lo ha sido en la del día 25 del actual.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al Ayuntamiento de Villabáñez, acompañando certificación de buena conducta, penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos,

La forma de provisión es por concurso de méritos.

Valladolid, 28 de Abril de 1934. El Inspector provincial de Sanidad, *Doctor Bécares*.

Núm. 1.904

Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados de Valladolid

Copia de los acuerdos adoptados por este Organismo en sus sesiones plenarias celebradas durante los días 19 y 27 de Diciembre de 1933, 18, 23 y 30 de Enero, 9 y 20 de Febrero, 1 y 18 de Marzo y 27 de Abril de 1934.

Primero. Designar, para constituir la Ponencia de Justicia, a los señores Fernández y Montiel, por la representación obrera, y a los señores López Peredo y Herrera, por la patronal. Ponencia de Sanciones, señores Tejedor y Barrios, por la obrera, y señores Herrera y Aragón, por la patronal. Ponencia de Inspecciones, señores Granada y Cocho por la representación obrera, y los señores Rafols y Mayo, por la patronal. Ponencia de Conflictos, señores Granada y Bilbao, por la representación obrera, y los señores Velasco y Rodríguez, por la representación patronal. Quedando facultadas todas las ponencias para poder funcionar con un solo Vocal patrono y otro obrero; asimismo se acuerda que la duración de estas ponencias sea de un año, a partir de primero de Mayo.

Segundo. Aprobar las bases de trabajo para la industria de Siderurgia, Metalurgia y derivados de Valladolid y su provincia, que se acompañan.

Valladolid, 27 de Abril de 1934. El Secretario, *Faustino Velloso*.

Núm. 1.905

Segunda Agrupación de Jurados Mixtos de Valladolid

Proyecto de bases de trabajo para la industria de Metalurgia, Siderurgia y derivados de Valladolid y su provincia

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Será obligatorio el cumplimiento de estas Bases para todos los patronos y obreros de la jurisdicción que abarca este Jurado Mixto, no pudiéndose alegar desconocimiento del mismo, para lo cual, en todos los talleres y fábricas de la circunscripción y en sitio visible se fijará un ejemplar del mismo.

Artículo 2.º A los efectos de la ley de 21 de Noviembre de 1931, sobre Contrato de trabajo, se reconoce todo el valor y fuerza legal recíproca a las presentes Bases, a los acuerdos y determinaciones del Jurado Mixto y de la Legislación social en general.

Podrán, sin embargo, convenirse patrono y obrero, o colectivamente, condiciones de trabajo que mejoren estas Bases, previo conocimiento y aprobación del Jurado Mixto. A estos efectos, los Sindicatos o Sociedades patronal y obrera, electores de ambas representaciones, se reconocen entre sí para entender por medio de sus representantes en los asuntos que alguno de ellos o del Jurado Mixto se considere necesarios.

Artículo 3.º El Jurado Mixto, por medio de su Bolsa de Trabajo, organizará los medios de demanda y colocación; para lo cual, se montará una oficina donde se llevará y ordenará un fichero y lista, por orden de parados y aspirantes a trabajar, donde constará categoría y profesión.

Queda prohibida la admisión al trabajo sin previo conocimiento de la oficina y ajenos a la profesión.

Artículo 4.º La admisión al trabajo se efectuará en concepto de prueba, cuya duración normal será de una semana, excepto en los casos en que por la especialidad del trabajo o cargo que se haya de desempeñar aconseje un plazo máximo de quince días laborables.

Transcurrido el período de prueba se fijará el jornal, el cual no podrá ser inferior al establecido en estas Bases, según la categoría para que fué admitido.

Si las dos partes no se conviniere, bien por el trabajo, o bien por el jornal, el obrero percibirá en el momento de abandonar el

taller el sueldo correspondiente al tiempo invertido en la prueba.

Artículo 5.º Para la admisión al trabajo tendrán derecho preferente los obreros suspendidos por falta de trabajo.

Cuando el ingreso de un obrero sea en la misma fábrica o taller donde antes trabajaba, quedará suprimido el período de prueba, siempre que el ingreso sea por la misma categoría que tenía al ser suspendido.

Artículo 6.º Para la admisión de las mujeres y aprendices se seguirán las normas comprendidas en las leyes especiales que a ellos conciernen y a las que se fijan en estas Bases, estableciendo como edad mínima para el ingreso la de 14 años para ambos sexos.

Artículo 7.º El obrero estará en su puesto en el momento de empezar el trabajo, y no podrá abandonarlo hasta sonar la señal de cesación del mismo.

Cinco minutos después de la hora fijada para la entrada en las fábricas y talleres, por la mañana y por la tarde, se cerrará el acceso al mismo, y durante veinte, se abrirá para que puedan entrar los retrasados, y para éstos, el cómputo del tiempo empezará media hora más tarde y le será descontado el tiempo perdido.

En todos los talleres existirá un reloj central en sitio visible para mejor determinación del horario.

Artículo 8.º La duración del trabajo normal será de ocho horas diarias como preceptúa la Ley.

Artículo 9.º Las horas extraordinarias, que sólo podrán hacerse con las limitaciones establecidas en la Ley, se pagarán en la forma y cuantía que en la misma se determina.

Artículo 10. Los obreros se comprometen a la conservación y cuidado normal de las herramientas y material que se les entregue, como a su devolución, caso de cesar definitivamente en el trabajo, sin que por deterioro o desgaste se les pueda exigir ninguna responsabilidad.

El sitio debe estar limpio y ordenado, y durante las últimas horas del sábado el patrono fijará cuándo ha de suspender el trabajo cada obrero y por qué tiempo, para efectuar una limpieza perfecta de la máquina, herramienta y sitio de trabajo.

Artículo 11. Queda prohibido que el obrero preste trabajo en otros talleres o establecimientos similares al en que habitualmente trabaja, salvo en los casos de jornada reducida, y, aún entonces, tan sólo por el tiempo de dicha reducción y condicionado a que no haya obreros parados de la pro-

fesión. Asimismo se hace extensiva esta prohibición a todos los obreros o empleados que, no perteneciendo a la industria metalúrgica y teniendo retribución, pretendan trabajar o trabajen en los talleres o fábricas de esta industria.

Artículo 12. En todas las ausencias o faltas al trabajo, el obrero ha de procurar por todos los medios que tenga a su alcance dar conocimiento a los Jefes o Dirección, lo antes posible, de las causas que motivan su ausencia, como su justificación, sin que por estos motivos puedan ser amonestados, y menos imponerles ninguna sanción.

Artículo 13. En el caso de enfermedad, así como en el de fallecimiento del obrero, durante la vigencia del contrato, se estará a lo dispuesto en la Ley para dichos casos.

Artículo 14. En todos los talleres o fábricas se procurará observar las prescripciones higiénicas vigentes.

En los talleres donde pueda disponerse de local se destinará sitio para refectorio para aquellos casos en que algún obrero tuviera necesidad de comer algún día dentro del taller.

Será obligatorio en todos los talleres habilitar un local destinado a guardarropa del personal obrero, y sitio adecuado en cada taller o fábrica para disponer de lavabo o pila de agua corriente.

Los talleres tendrán retretes aislados del sitio del trabajo, procurando sean lo más higiénicos posibles.

Artículo 15. El pago de los haberes trabajados se verificará semanalmente.

Para la comprobación de las horas trabajadas en la semana se colocará una lista, en la que se lea el número, nombre del obrero y las horas trabajadas; dichas listas se pondrán en sitio visible dentro de la jornada del día señalado para el pago.

Si alguna duda o error existiera en la liquidación será comprobada y resuelta entre el obrero y la oficina, en lo posible, antes de terminar la jornada del día en que se efectúa el pago o después del pago general.

El pago de los obreros se efectuará dentro de la jornada de trabajo en todos los talleres.

El obrero que se encuentre trabajando fuera del taller, pero dentro del término municipal de su residencia, suspenderá el trabajo el día del pago de jornales con tiempo bastante para llegar a la oficina del taller y cobrar antes de terminada la jornada, salvo en el caso de que el pago de jornales

se efectúe en el sitio donde se esté trabajando.

Artículo 16. Todo el que no haya sido avisado previamente de suspensión de trabajo, por el solo hecho de presentarse normalmente a su obligación, tiene derecho a la percepción del salario, aún en aquellos casos en que por no estar preparado el trabajo o por otras causas independientes de su voluntad, no llegue efectivamente a comenzar el trabajo.

Artículo 17. El patrono queda obligado a readmitir al obrero que vaya a cumplir sus deberes militares, tan pronto como haya cumplido, según determina el párrafo segundo del artículo noventa de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Artículo 18. En los trabajos llevados a cabo fuera de la población donde se halle instalado el taller, se estará a lo dispuesto en la Ley, y, en su caso, a los usos y costumbres de la explotación.

Artículo 19. Por fallecimiento de un compañero de taller se abonará a todo el personal, el tiempo que se pierda para acompañar al sepelio.

Artículo 20. En ningún taller o fábrica se podrá reglamentar el trabajo en condiciones inferiores a las que señalen estas Bases, siendo respetadas las que existan más ventajosas.

Artículo 21. Los patronos cumplirán escrupulosamente las disposiciones legales que en todo momento estén en vigor en relación con Accidentes del trabajo, Retiro obrero, Seguro de Maternidad y demás que se establezcan en beneficio de los obreros.

Para facilitar el mayor conocimiento de estos preceptos, habrá en todos los talleres, a disposición de los obreros, los ejemplares correspondientes de las leyes en vigor y todo lo que concierne a legislación social.

Artículo 22. Con el fin de evitar accidentes de trabajo, y, en todo caso, para normalizar debidamente el funcionamiento de la industria, los reglamentos serán extensivos también a las Empresas o talleres de menor importancia que aquellos para los cuales se prescriben especialmente dichos reglamentos en el artículo 66 de la ley del Contrato de Trabajo.

Artículo 23. Podrán ser despedidos con inmediato cese en el trabajo, sin derecho a ninguna indemnización, los obreros culpables de:

a) Insubordinación grave a los superiores, injurias, vías de hecho.

b) Hurtos en el material del taller o en el del trabajo, daño

voluntario en las máquinas y herramientas.

c) Riñas en el interior del taller durante las horas de trabajo; y

d) Por cuanto exprese la ley del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931 y todo lo que determine el Código del Trabajo.

Artículo 24. Los patronos y los obreros se comprometen a no declarar locauts ni huelgas, ni a suspender total o parcialmente el trabajo, cualquiera que sea la causa, ni a obstaculizar en cualquier momento el funcionamiento del taller, si antes no se han agotado todos los medios para evitarlo por la intervención del Jurado Mixto y los Organismos establecidos a estos efectos.

No se considerarán faltas de patronos o de obreros el cierre de los talleres o fábricas y la abstención al trabajo cuando la suspensión del mismo sea por causas de huelga general política o económica, en la cual no hayan tomado parte obreros y patronos.

Los obreros que ocupen cargos sociales en las organizaciones de clase quedan autorizados a solicitar permiso durante las horas de trabajo, que no les podrá ser negado para el desempeño de aquellas funciones, no abonándose por el patrono las horas perdidas por su ausencia.

Artículo 25. Para el establecimiento del contrato colectivo de trabajo y para sus sucesivas modificaciones, determinaciones de tarifa, salario mínimo, fijaciones de equipos, y, en general, para las tramitaciones de los intereses colectivos y de clase, o categoría profesional de la Industria metalúrgica, queda reconocido de hecho el Jurado Mixto como único competente.

Artículo 26. Las controversias y reclamaciones que pudieran surgir individuales o colectivas entre el personal y la Dirección de los talleres podrán ser resueltas entre éste y la representación social legalmente reconocida de los trabajadores, sancionando el acuerdo el Jurado Mixto.

Artículo 27. Por el hecho de la admisión de aprendiz, el patrono se obliga a procurar enérgicamente que los operarios del taller proporcionen al citado aprendiz las enseñanzas de la profesión con cuidado y cariño. No podrán emplearse en mecánicas impropias de su edad y de su condición, salvo las que originen la práctica misma del taller.

A su vez, el aprendiz se presentará correctamente aseado, practicando las reglas de higiene más escrupulosas, se conducirá con la

mayor compostura y tratará a todos con el mayor respeto.

Artículo 28. La jornada de trabajo del aprendiz no podrá ser superior a la que ordinariamente esté establecida en la profesión.

Queda rigurosamente prohibido emplear aprendices en trabajos nocturnos, así como hacer trabajar a los menores de diez y ocho años en veladas y domingos y en todos los casos prohibidos por la Ley.

Artículo 29. Durante el tiempo de aprendizaje el patrono procurará que el aprendiz perfeccione y aumente sus conocimientos teóricos, dándole facilidades para que concurra a una Escuela profesional o de Artes y Oficios, donde practique principalmente el dibujo y las asignaturas más apropiadas a la especialidad a que esté dedicado.

Artículo 30. Se considerarán oficiales parados los que consten como tal en la Bolsa del Trabajo y demuestren llevar desempeñando tal cargo por espacio de dos años como minimum.

Se reconocerá preferencia sobre los forasteros a los que hayan efectuado el aprendizaje en la localidad, aún cuando por circunstancias especiales hayan estado ausentes temporalmente.

El obrero que lleve más de un año de residencia en la localidad no se le considerará forastero.

Artículo 31. Se consideran oficiales a aquellos obreros que, habiendo pasado el aprendizaje efectúen todos los trabajos relacionados con su oficio, tengan conocimiento de la interpretación de planos y dibujos, o ejecuten el trabajo dentro de las tolerancias máxima y mínima, permitidas en cada caso por el servicio de verificación de cada taller.

Artículo 32. Se da el nombre de ayudantes a aquellos obreros que, habiendo pasado el período de aprendizaje, tanto sus aptitudes como el trabajo que realicen, no se ajusten a las necesidades máxima y mínima, permitidas en cada caso por el servicio de verificación en cada taller.

Artículo 33. Serán peones especializados aquellos obreros que, sin tener nociones completas del oficio, efectúen trabajos en máquinas o trabajos especiales dentro del taller, tales como macheiros, machacadores, horneros, rebarbadores, etc.

En ningún caso realizarán esta clase de trabajo con carácter permanente los aprendices y peones simples.

Serán peones simples los que se dediquen a limpieza, transporte de material y demás trabajos subalternos del taller.

Artículo 34. El personal femenino que trabaje en la industria metalúrgica se atenderá a estas Bases y a todo lo legislado vigente y que en lo futuro se legisle para la protección de la mujer.

Artículo 35. Los salarios mínimos en talleres de fundición de metales, construcciones metálicas y mecánicas serán los siguientes:

Oficiales, diez pesetas cincuenta céntimos.

Ayudantes, ocho pesetas veinticinco céntimos.

Aprendices. Durante el primer año, una peseta; al comenzar el segundo, se les aumentará una peseta; al comenzar el tercer año, se les aumentará cincuenta céntimos cada tres meses, hasta llegar al jornal máximo de siete pesetas cincuenta céntimos.

En los talleres de cerrajería regirán los siguientes salarios:

Oficial, nueve pesetas.

Ayudantes y aprendices, los mismos tipos de salarios que los establecidos para los talleres de fundición de metales y construcciones metálicas.

Personal femenino. Desde los 16 años hasta los 18, dos pesetas; de 18 a 20, tres pesetas cincuenta céntimos; de 20 en adelante, cinco pesetas cincuenta céntimos.

Artículo 36. La duración de estas Bases será de dos años, y si no hubiere denuncia de ellas por ninguna de las partes antes de que transcurra el mes siguiente a la terminación del plazo precitado, se entenderán prorrogadas por el tiempo que fije el Jurado Mixto por el pleno del mismo.

Artículo 37. Ambas partes contratantes podrán solicitar la revisión de las presentes Bases, denunciándolas al Jurado Mixto con tres meses de antelación, a la fecha señalada para su terminación, a fin de proceder al estudio de la reforma, evitando perjuicios a ambas partes y a la industria.

Artículo 38. La infracción de una o varias de las normas de estas Bases y las discrepancias o dudas que surjan sobre su interpretación serán sometidas a conocimiento del Jurado Mixto, con arreglo a lo determinado en la Ley del 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 39. Cuando por la Autoridad competente se suspenda a alguna Asociación patronal u obrera, que tenga relación con estas Bases de contrato de trabajo, se considerará que éstas siguen rigiendo, y, a este efecto, el Jurado Mixto continuará entendiendo en todas las incidencias a que dé lugar el más exacto cumplimiento de las mismas.

Valladolid, 27 de Abril de 1934. El Secretario, *Faustino Velloso*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.921

Muriel

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al pasado ejercicio de 1933, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Muriel, 27 de Abril de 1934. — El Presidente, Teodoro Moreno.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto, el correspondiente al ejercicio de 1930, en el Ayuntamiento de Tordehumos.

Núm. 1.971

San Miguel del Pino

Presentadas las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1933, con los documentos que las justifican, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de que puedan examinarse y presentar, por escrito, los reparos y observaciones que se estimen pertinentes, durante dicho plazo y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal.

San Miguel del Pino, 28 de Abril de 1934. — El Alcalde, Pedro Maeso.

Núm. 1.972

San Miguel del Pino

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación directa, efectuada

para la designación de los vocales electivos que han de completar la Comisión de la parte personal, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del día 21 del corriente mes, se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquélla, los señores siguientes, a saber:

D. Manuel Viana Maldonado.
D. Gerardo Recio Tapia.
D. Casimiro Alonso Llanos.

San Miguel del Pino, 28 de Abril de 1934. — El Presidente accidental, Enrique Martínez.

Núm. 1.972

San Miguel del Pino

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación directa, efectuada para la designación de los vocales electivos que han de completar la Comisión de la parte real, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del día 21 del corriente mes, se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquélla, los señores siguientes, a saber:

D. Edesio Díez Berceruelo.
D. Fructuoso Gutiérrez Berceruelo.
D. Miguel Juan Franco.
D. Calixto Inaraja Sancho.

Los forasteros sin representación.

San Miguel del Pino, 28 de Abril de 1934. — El Presidente accidental, Agapito González.

Núm. 1.974

Velascálvaro

Hallándose depositada de orden de esta Alcaldía una yegua que fué recogida en el campo como si se hubiera extraviado, la cual tiene por señas: pelo rojo oscuro, cola y crín larga, como de siete a ocho años, alzada unos cinco dedos sobre la cuerda y con hierro en el anca izquierda.

Se hace público por medio del presente para que la persona que se crea dueño de dicho semoviente se persone ante mi autoridad a recogerlo, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha del «Boletín» en el que el presente anuncio aparezca inserto, pues de lo contrario, será vendido en pública licitación.

Velascálvaro, 2 de Mayo de 1934. — El Alcalde, Mariano Flores.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Jefatura de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de Electricidad, número 522

NOTA ANUNCIO

Tarifas de energía eléctrica

Tarifas de la Empresa «Miguel Sáez y Compañía», de aplicación, con carácter general, en los pueblos de Viana de Cega, Herrera de Duero, Caserío de Fuentes de Duero y Boecillo.

Pueblos: Herrera de Duero, Viana de Cega, Caserío de Fuentes de Duero.

ALUMBRADO

(Servicio desde la puesta del sol hasta su salida)

TANTO ALZADO

(Lámparas de filamento metálico)

Una lámpara fija de 10 vatios, al mes, 2'00 pesetas.

Una lámpara conmutada de 10 vatios, al mes, 2'50 pesetas.

Una lámpara fija o conmutada de 15 vatios, al mes, 3'00 pesetas.

Más los impuestos.

Tarifa temporal con un 50 por 100 de aumento sobre la anterior.

FUERZA MOTRIZ

(Servicio desde la salida hasta la puesta del sol)

A 0'25 pesetas el kilovatio hora, con contrato anual y mínimo de pago de 75 por 100 de la capacidad del motor, con arreglo a las horas de trabajo estipuladas en el contrato.

Siendo el aparato contador de cuenta del abonado.

Para riegos y trabajos de carácter eventual esta tarifa podrá ser aumentada en un 50 por 100.

Pueblo de Boecillo.

ALUMBRADO

(Servicio desde la puesta del sol hasta su salida)

TANTO ALZADO

(Lámparas de filamento metálico)

Una lámpara fija de 15 vatios, al mes, 2'50 pesetas.

Una lámpara conmutada de 15 vatios, 3'00 pesetas.

Más los impuestos.

A los efectos de lo dispuesto en la Orden de 24 de Enero de 1934, esta relación de tarifas ha sido previamente presentada en la Jefatura de Industria, habiéndose comprobado por ésta que dichas tarifas están en vigor, y se aplican con carácter general.

Valladolid, 27 de Abril de 1934. El Ingeniero Jefe. — Firmado. — *Vicente Pérez*.

189

Imprenta de la Diputación provincial